Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-74883279-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 10 de Julio de 2025

Referencia: 49.077-I; SOBERON CLAUDIA CECILIA s/recurso; SENTENCIA; SALA A VOC 1RA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El Expediente Nº **49.077-I**, caratulado: "**SOBERON CLAUDIA CECILIA s/ recurso de demanda de repetición**";

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 190/191vta. la contribuyente interpuso recurso de repetición ante este Tribunal señalando que con fecha julio 2017 rectificó sus declaraciones juradas de los meses junio, julio y agosto de 2010, ya que las declaraciones originales no condecían con los registros de compras por las operaciones efectuadas en dichos meses. Expresa que la Corte Suprema otorga a las declaraciones juradas rectificativas en menos el carácter de repetición. Hace reserva del caso federal.

A fs. 199/201 efectúa una nueva presentación con el fin, dice, de aclarar y ampliar las consideraciones sobre la repetición planteada, en donde se limita a transcribir distintas normas legales, entre ellas los artículos 81, 82 y 83 de la Ley 11683 y 929 del Código Civil. A fs. 202/203, efectúa otra presentación alegando que la jurisprudencia ha establecido la devolución de las sumas, con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central, en caso de prosperar la repetición.

Que a fs. 212/225vta. la recurrente vuelve a efectuar otra presentación acompañando prueba documental, entre ellas las declaraciones juradas rectificativas que sustentan saldo a favor de la contribuyente. Alega que la Administración fiscal impugnó las rectificativas considerando como válidas las originales y que no procedían los ajustes efectuados. Informa que procedió al pago de los importes cuya repetición pretende mediante un plan de facilidades de pago (RG 4289), concretado el 22/10/2018, esto es con posterioridad a la presentación del recurso de repetición ante este Tribunal, el cual adjunta. Efectúa nuevas consideraciones acerca de la procedencia de la acción incoada.

II.- Que a fs. 241/247 la representación fiscal contesta el traslado del recurso. En primer lugar señala que los importes que pretende repetir la actora se corresponden con los saldos a ingresar que surgen de las declaraciones juradas originales presentadas por la propia contribuyente, los que no fueron ingresados, es decir, no fueron abonados, encontrándose sólo regularizado mediante acogimiento voluntario al régimen de facilidades de pago establecido por la RG 4289/18, a través de un plan de pagos en 49 cuotas, de las cuales -a la fecha del responde- sólo 4 se encontraban canceladas.

Alega que la recurrente interpone una acción de repetición por tributos que no fueron abonados, razón por la cual entiende que no procede la acción. Ello así plantea la improcedencia del recurso incoado, solicitando su rechazo, con costas.

III.- A fs. 267 este Tribunal hizo saber a las partes que la presente causa se resolvería con las pruebas acompañadas y las constancias de autos.

A fs. 270 se le requirió al Fisco Nacional que informara el estado del plan de facilidades de pago L082654, de fecha 22/10/2018, oportunamente informado en autos.

A fs. 279 la representación fiscal informa que el citado plan se encuentra en estado de caduco, habiéndose incluido la deuda impaga en el plan N05248759 de la Ley 27541, con fecha de presentación 9/6/2020, conforme lo informado por la Sección Control de Obligaciones Fiscales de la Agencia 56. Acompaña a fs. 274/278 el detalle de la deuda impaga del plan caduco, el detalle de la deuda regularizada en la Ley 27541 y detalle de las cuotas abonadas. Asimismo, advierte que la citada ley establecía para quienes se adhirieran a su régimen, el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Que a fs. 280 se le corrió traslado de dicha presentación a la recurrente, notificándose en los términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimiento ante este Tribunal, el que no fue contestado.

IV.- Que del relato de los hechos de la causa se advierte que al inicio de la misma, la contribuyente reclamó la repetición de montos que no había ingresado aún a las arcas fiscales. En efecto, la propia recurrente advirtió que procedió a regularizar los mismos en un plan de pagos con fecha posterior al inicio de la presente causa.

Por otra parte, dicho plan de pagos quedó caduco, y la deuda impaga se regularizó en un plan de pagos de la Ley 27541, la cual preveía en su artículo 9 el desistimiento de toda acción y derecho, incluso el de repetición. Además, conforme surge del informe producido en autos por el Fisco Nacional, se encuentran abonadas 55 de las 59 solicitadas, encontrándose impaga la cuota 42.

Ello así, cabe concluir que la acción incoada en autos debe ser rechazada. En efecto hay que tener presente que para la viabilidad de la acción de repetición es requisito esencial que haya mediado pago y que este hubiera sido indebido, esto es sin causa o con error.

Ello así, en primer lugar, corresponde advertir que a la fecha de inicio de la acción no se había ingresado el monto cuya repetición se intentaba obtener; y, en segundo lugar, que la recurrente incurre en la contradicción de pretender la repetición de montos que con posterioridad a la acción se encuentra

ingresando en un plan de pagos aún no cancelado y cuya ley expresamente preveía el desistimiento de la acción de repetición para gozar de sus beneficios.

Que, por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar la repetición incoada en autos, con costas a la recurrente.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.07.10 16:38:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.07.10 16:39:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.07.10 21:01:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.10 21:01:52 -03:00